

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. 3094

Referencia: PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE

Solicitante: SONIA MARIA SANCHEZ

Convocada: ANA ROSA SANCHEZ MACA Y PEDRONEL LEDESMA BRAVO

Radicado: 190014003003-2023-02098-00

Antecedente relevante de esta providencia es que la demanda de referencia se inadmitió con proveído n.º 2268 del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023), para que aclarara entre otros aspectos buscar exhaustivamente un posible canal digital que puedan tener los solicitados en mención, para efectos de notificarlos, allegando las evidencias correspondientes de la forma en que se obtuvo. Señalado lo anterior, se encuentra escrito de subsanación radicado por la parte actora, a través del correo institucional de esta Judicatura, el 9 de octubre de 2.023, a las 16:59 p.m. desde el correo electrónico dianamellizoabogados@gmail.com.

En este contexto, se advierte que la demanda no fue subsanada en debida forma, lo anterior se afirma debido a que en el archivo de subsanación si bien nombro la forma como obtuvo el correo electrónico de la parte solicitada es decir alejafs09@gmail.com no se allego las evidencias correspondientes de la forma en que se obtuvo, según lo solicitado en el numeral 3.

“ - Si bien se manifiesta el desconocimiento del correo electrónico de la convocada, no puede olvidar la parte solicitante que el artículo 6º de la ley 2213 de 2.022 y el 82.10 del C.G.P., hacen exigible que cada uno de los intervinientes aporten sus canales digitales, debiendo buscar exhaustivamente un posible canal digital que puedan tener los solicitados en mención, para efectos de notificarlos, allegando las evidencias correspondientes de la forma en que se obtuvo.”

Situación que no se demostró en el escrito de subsanación.

Lo anotado refleja que, pese a haberse advertido los impases en el auto inadmisorio, la demanda no se subsanó en cabal manera, justificándose su rechazo.

De conformidad con lo normado en el artículo 90 de C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de DILIGENCIA PREVIA – INTERROGATORIO DE PARTE, presentada por SONIA MARIA SANCHEZ, actuando a través de apoderado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

judicial, contra ANA ROSA SANCHEZ MACA Y PEDRONEL LEDESMA BRAVO por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a desglose dado a que el presente asunto se presentó de manera virtual.

TERCERO: Previa cancelación de la radicación, archívese el expediente.

COPIESE y NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Patricia Trujillo Solarte'.

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

P/LMC